



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUTATAUSA-CUNDINAMARCA
CALLE 4 # 2-54 PISO 2 TEL 6013532666 EXT 51427
jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sutatausa, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

PROCESO: 257814089001-2023-00022

CLASE: LICENCIA JUDICIAL PARA PATICION DE PATRIMONIO EN VIDA
DE MARIA LUISA CARRASCO DE URIZA

ASUNTO: SENTENCIA - CONCEDE

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de LICENCIA JUDICIAL iniciado por la señora MARIA LUISA CARRASCO DE URIZA por intermedio de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

La señora MARIA LUISA CARRASCO DE URIZA por intermedio de su apoderado judicial presentó demanda con el fin de que se conceda LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICION DEL PATRIMONIO EN VIDA, adjudicando con reserva de usufructo hasta su muerte.

Se fundamenta la demanda en los siguientes supuestos fácticos:

- La señora MARIA LUISA CARRASCO DE URIZA contrajo matrimonio por lo civil con el señor JAIME URIZA MELO (q.e.p.d.) el día once (11) del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y tres (1.963), en la ciudad de Tulcán, República del Ecuador, cuya acta se encuentra inscrita en el registro del estado civil en la Notaria Trece del Círculo Notarial de Bogotá.
- Del anterior vínculo matrimonial nacieron Pedro Samuel Uriza Carrasco, identificado con cédula 79.304.758, residente y domiciliado en el municipio de Sutatausa; Luis Felipe Uriza Carrasco, identificado con cédula 79.378.553, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, y Alfonso José Uriza Carrasco, identificado con cédula 79.417.416, residente y domiciliado en la ciudad de Medellín, quienes son los beneficiarios de esta solicitud de licencia judicial de partición del patrimonio en vida.

- Según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 03696592, el señor JAIME URIZA MELO (q.e.p.d.) falleció el día 30 de diciembre del año 2000.

- Mediante adjudicación en sucesión de su esposo, señor JAIME URIZA MELO (q.e.p.d.), según escritura pública 875 del 2002 de la Notaria 46 de Bogotá D.C., adquirió los siguientes predios:

i) el 50% del predio denominado Tolima, ubicado en la vereda Noval, del municipio de Sutatausa (Cund.), con una cabida aproximada de diez (10) fanegadas y comprendido dentro de los siguientes linderos generales: “Desde el punto de convergencia de la quebrada Cantagrillo, con el río Chirtoque, éste aguas abajo hasta encontrar el desaguadero de la acequia que baja al tanque y por esta hacia arriba hasta encontrar un mojón de piedra al lado de dicha acequia en colindancia con tierras que son o fueron de Obdulio Gómez, lindando por este lado con propiedades que son o fueron de Juan C. Rincón y Eduardo Rojas; del citado mojón en línea recta a dar a otro mojón situado al lado de la quebrada Cantagrillo y por estas aguas abajo hasta su confluencia en el río citado lindando con tierras que son o fueron de Bárbara Castillo, predio con código catastral No. 0000000000020061000000000 e inscrito al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-8500 de la ORIP de Ubaté (Cund.).

ii) el 50% del derecho de propiedad del predio rural denominado Santa Cruz de Mayo, que forma parte de las veredas Noval y Novoa del municipio de Sutatausa, departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos: Desde un punto situado al otro lado de la carretera que de Bogotá conduce a Ubaté, en frente a una piedra que conmemora el paso del Libertador, con el camino de herradura hasta encontrar un mojón de piedra, y de éste hacia la derecha en línea y ángulo rectos hasta encontrar la quebrada honda lindando con tierras de Tiberio Fonseca y Pedro Arias; desde este punto quebrada arriba hasta encontrar un zanjón en colindancia con tierras del Departamento. Por dicho zanjón a la izquierda hasta encontrar un mojón, y de este mojón en línea perpendicular a la carretera el trayecto de cerca de 50 metros hasta encontrar la cima de la cordillera que divide aguas lindando con tierras del Departamento y de la sucesión de Domingo Sierra; del punto dicho en la cima hacia la izquierda por el filo de la cordillera la misma colindancia hasta encontrar un mojón en planada; de este mojón hacia abajo en línea recta hasta encontrar la alcantarilla a la orilla de la carretera, lindando con tierras que son o fueron de Guillermo Sierra, y desde el punto dicho hasta el punto opuesto de la carretera y por ésta en dirección a Tausa hasta encontrar la colindancia con tierras que son o fueron de José Cañón; de ahí siguiendo la misma colindancia en línea recta hasta encontrar el río Chirtoque; por este aguas abajo hasta el límite de las propiedades de Benedicto Cediél a la margen

izquierda, y de ahí, en línea recta hacia la carretera hasta el punto donde está enterrado un poste de telégrafo, y de ahí atravesando la carretera por el costado izquierdo hasta dar al primer lindero. Predio con código catastral No. 0000000000090016000000000 e inscrito al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-8501 de la ORIP de Ubaté (Cund.).

iii) el 50% del derecho de propiedad de un lote de terreno, con superficie aproximada de 260 metros cuadrados que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en el sector urbano de la población de Sutatausa, Departamento de Cundinamarca y se alindera especialmente así: POR EL SUR, colinda con tierras del comprador en extensión de 28.00 metros; POR EL NORTE, en extensión de 24.00 metros linda con la calle pública; POR EL ORIENTE, en extensión de 16.40 metros linda con tierras de la vendedora y POR EL OCCIDENTE, en extensión de 5.00 metros, linda con calle pública y encierra. Predio con código catastral No. 0100000000130006000000000 e inscrito al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-5579 de la ORIP de Ubaté (Cund.).

Como pretensiones de la demanda presenta:

“ **Primera:** Que por los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria se otorgue la Licencia Judicial que autorice la Partición del Patrimonio en Vida espontáneo, no existiendo deudas, donaciones, ni testamento, que mi poderdante, en vida, quiere ceder en todos sus bienes a sus beneficiarios: Pedro Samuel Uriza Carrasco, identificado con cédula 79.304.758, residente y domiciliado en el municipio de Sutatausa; Luis Felipe Uriza Carrasco, identificado con cédula 79.378.553, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, y Alfonso José Uriza Carrasco, identificado con cédula 79.417.416, residente y domiciliado en la ciudad de Medellín, con reserva de usufructo hasta su muerte.

Segunda. Que en esta partición no se tenga en cuenta el pasivo en relación con servicios fúnebres, honorarios del abogado, gastos de publicaciones y los demás gastos que requiera el trámite ante la Notaría, gastos que estarán a cargo de los legitimarios cuando se vayan causando” Presenta el trabajo de partición.”

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue radicada en este despacho judicial el 30 de enero de 2023 la que fuera remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2023 es admitida la demanda donde se le imprime el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de conformidad a lo reglado por los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

El 15 de febrero de 2023 obran constancias de notificación al agente del Ministerio Publico, términos que vencieron en silencio.

El día 2 de mayo de 2023 mediante auto se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022. Del cual se efectúa por secretaría el respectivo registro emplazamiento en el TYBA.

Del término de traslado de emplazamiento no hubo manifestación alguna por parte de personas que se creyeran con derechos.

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, frente a los presupuestos procesales cuales son: demanda en forma, competencia, capacidad de las partes, capacidad para comparecer al proceso, en el presente asunto, se encuentra reunidos dichos presupuestos.

De otra parte, de conformidad se puede establecer que no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del trámite procesal.

Ahora bien, refiriéndonos en el asunto, se tiene que el artículo 487 del Código General del Proceso, en su Parágrafo, que: *“La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o en parte de sus bienes, con o sin reserva del usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y gananciales. En el caso de éstos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.”*

Así mismo, dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C683 de 2014 que *“Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el Juez antes de la dar la licencia”*.¹

¹ C683-14 MP Mauricio González Cuervo

Los requisitos de la misma de acuerdo con el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso son los siguientes:

- (1) Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.*
- (2) Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.*
- (3) La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras. Asimismo, deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia.*
- (4) Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.*
- (5) Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.*
- (6) Efectuar escritura pública. Por lo mismo se trata de un acto solemne.*
- (7) En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes.*
- (8) La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición^[18].*
- (9) No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está supeditada a la muerte del causante.*

Por el despacho se procede entonces con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda observa que fueron aportas las siguientes:

- Copia de la Escritura Pública No 875 de 2002, otorgada en la Notaría No. 46 del Círculo de Bogotá D.C.
- Certificados de Tradición y Libertad 172-8500, 172-8501 y 172-35579.
- Registro Civil de Matrimonio de demandante con el señor Jaime Uriza Melo.
- Registro Civil de Defunción del señor Jaime Uriza Melo.
- Registros Civiles de Nacimiento de Pedro Samuel, Luis Felipe y Alfonso José Uriza Carrasco.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de la demandantes y asignatarios.

Con el acervo probatorio allegado entra entonces a verificar cada uno de los requisitos exigidos para encontrar la procedencia de lo pretendido por la actora así:

1. En cuanto a la capacidad, observa el despacho que con la demanda instaurada la señora MARIA LUISA CARRASZO DE URIZA expresa su consentimiento autónomo y libre en realizar la partición en vida de los bienes que conforman su patrimonio.
2. Que su pretensión es precisamente es obtener la licencia judicial para la correspondiente partición en vida.
3. En la partición presentada en la demanda se acredita que la señora MARIA LUISA CARRASCO DE URIZA fruto de su unión con el señor JAIME URIZA MELO tuvo tres hijos Pedro Samuel, Luis Felipe y Alfonso José Uriza Carrasco a quienes les adjudica

en partes equidistantes las partidas inventariadas., evidenciándose que se tuvo de presente las asignaciones forzosas.

En este punto el Juzgado, procedió con el fin de proteger los derechos a terceros procedió a realizar el emplazamiento respectivo y por secretaria se efectuó el registro de la demanda en registro nacional de emplazados TYBA, garantizando a las personas que se creyeran con derechos para que intervinieran. Termino que venció en silencio. Como quiera que se encuentra acreditada la disolución de la sociedad conyugal por causa de muerte no se entraría a exigir el requisito.

4. Se encuentra acreditado de la misma forma que con la sucesión del cónyuge Jaime Uriza se disolvió la sociedad conyugal, por lo que no podrá exigírsele a la demandante que se acredite la anuencia del señor JAIME URIZA.
5. Del trabajo de partición presentado se observa la participación e intervención de los asignatarios tal como se observa en la demanda.
6. Una vez aprobada la presente deberá formalizarse mediante escritura pública.
7. En la escritura pública, acorde a lo manifestado por la demandante habrá que establecerse que sobre los bienes adjudicados se reserva el usufructo.
8. Se ordenará el correspondiente registro de la partición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Por lo cual, una vez reunidos los requisitos exigidos el despacho encuentra procedente impartir la licencia judicial para la partición del patrimonio en vida de la señora MARIA LUISA CARRASCO DE URIZA, para tal efecto se tendrá en cuenta para tal propósito la relación del inventario y avalúos, la correspondiente partición y adjudicación presentada en la subsanación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la **LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICION DEL PATRIMONIO EN VIDA** de la señora MARIA LUISA CARRASCO DE URIZA, quien se identifica con C.C. No 20.036.723, en beneficio de sus hijos: Pedro Samuel Uriza Carrasco, identificado con C.C. No 79.304.758, residente y domiciliado en el municipio de Sutatausa; Luis Felipe Uriza Carrasco, identificado con C.C. No 79.378.553, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, y Alfonso José Uriza Carrasco, identificado con C.C. No 79.417.416, residente y domiciliado en la ciudad de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, respecto de los bienes que hacen parte del patrimonio de la demandante relacionados en los inventarios así:

“Partida Primera: Constituida por el 50% de un lote de terreno denominado Tolima, ubicado en la vereda Noval, del municipio de Sutatausa (Cund.), con una cabida aproximada de diez (10) fanegadas y comprendido dentro de los siguientes linderos generales: “Desde el punto de convergencia de la quebrada Cantagrillo, con el río Chirtoque, éste aguas abajo hasta encontrar el desagadero de la acequia que baja al tanque y por esta hacia arriba hasta encontrar un mojón de piedra al lado de dicha acequia en colindancia con tierras que son o fueron de Obdulio Gómez, lindando por este lado con propiedades que son o fueron de Juan C. Rincón y Eduardo Rojas; del citado mojón en línea recta a dar a otro mojón situado al lado de la quebrada Cantagrillo y por estas aguas abajo hasta su confluencia en el río citado lindando con tierras que son o fueron de Bárbara Castillo, predio con código catastral No. 0000000000020061000000000 e inscrito al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172-8500 de la ORIP de Ubaté (Cund.), **Tradición:** Este inmueble fue adquirido por mi poderdante mediante adjudicación en sucesión según escritura pública 875 del 2002 de la Notaria 46 de Bogotá D.C. debidamente inscrita en el registro público inmobiliario.

Partida segunda: Constituida por el 50% del derecho de propiedad del predio rural denominado Santa Cruz de Mayo, que forma parte de las veredas Noval y Novoa del municipio de Sutatausa, departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos: Desde un punto situado al otro lado de la carretera que de Bogotá conduce a Ubaté, en frente a una piedra que conmemora el paso del Libertador, con el camino de herradura hasta encontrar un mojón de piedra, y de éste hacia la derecha en línea y ángulo rectos hasta encontrar la quebrada honda lindando con tierras de Tiberio Fonseca y Pedro Arias; desde este punto quebrada arriba hasta encontrar un zanjón en colindancia con tierras del Departamento. Por dicho zanjón a la izquierda hasta encontrar un mojón, y de este mojón en línea perpendicular a la carretera el trayecto de cerca de 50 metros hasta encontrar la cima de la cordillera que divide aguas lindando con tierras del Departamento y de la sucesión de Domingo Sierra; del punto dicho en la cima hacia la izquierda por el filo de la cordillera la misma colindancia hasta encontrar un mojón en planada; de este mojón hacia abajo en línea recta hasta encontrar la alcantarilla a la orilla de la carretera, lindando con tierras que son o fueron de Guillermo Sierra, y desde el punto dicho hasta el punto opuesto de la carretera y por ésta en dirección a Tausa hasta encontrar la colindancia con tierras que son o fueron de José Cañón; de ahí siguiendo la misma colindancia en línea recta hasta encontrar el río Chirtoque; por este aguas abajo hasta el límite de las propiedades de Benedicto Cediél a la margen izquierda, y de ahí, en línea recta hacia la carretera hasta el punto donde está enterrado un poste de telégrafo, y

de ahí atravesando la carretera por el costado izquierdo hasta dar al primer lindero. Predio con código catastral No. 0000000000090016000000000 e inscrito al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172- 8501 de la ORIP de Ubaté (Cund.), Tradición: Este inmueble fue adquirido por mi poderdante mediante adjudicación en sucesión según escritura pública 875 del 2002 de la Notaria 46 de Bogotá D.C. debidamente inscrita en el registro público inmobiliario. Avalúo: Para estos efectos, el avalúo se hace de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4° del artículo 444 ibidem.

Partida tercera: Constituida por el 50% del derecho de propiedad de un lote de terreno, con superficie aproximada de 270 metros cuadrados que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en el sector urbano de la población de Sutatausa, Departamento de Cundinamarca y se alindera especialmente así: POR EL SUR, colinda con tierras del comprador en extensión de 28.00 metros; POR EL NORTE, en extensión de 24.00 metros linda con la calle pública; POR EL ORIENTE, en extensión de 16.40 metros linda con tierras de la vendedora y POR EL OCCIDENTE, en extensión de 5.00 metros, linda con calle pública y encierra. Predio con cédula catastral No. 0100000000130006000000000 e inscrito al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 172- 35579 de la ORIP de Ubaté (Cund.), Tradición: Este inmueble fue adquirido por mi poderdante mediante adjudicación en sucesión según escritura pública 875 del 2002 de la Notaria 46 de Bogotá D.C. debidamente inscrita en el registro público inmobiliario.

SEGUNDO: **ELEVAR** la presente determinación en la correspondiente Escritura Pública a costas de la parte interesada ante la Notaria competente. En dicho acto, la demandante por intermedio de su apoderado deberá establecer la reserva del usufructo de los bienes relacionados en el numeral anterior. Emítanse las copias correspondientes.

TERCERO: Una vez protocolizada la correspondiente Escritura de partición deberá inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos de Ubaté a efectos de verificarse la tradición.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE.


WEIMAR YESID PINEDA AVILA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 008
fijado hoy 19 de abril de 2024, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria